anotado 2

Manuel M. Godoy

Secretario de la R. de Tarifa

Asuncion, Marzo 2 de 1895

Visto el proyecto de tarifa de Avaluos formulado por la Comision encargada de su revision; y atento á las observaciones hechas por las subcomisiones de los ramos de Ferreteria, Sombrereria y Tejidos; y

Considerando

1º Que la Constitucion Nacional (art. 5º) declara libre de derecho la introduccion de los articulos concernientes á la agricultura, precepto que ha sido respetado en todas las leyes anteriores y en la de Aduanas vigente (24 de Diciembre de 1894) no debiendo por consiguiente interpretarse sino como una omision involuntaria la no enumeracion en la nueva tarifa de los rastrillos y rejas para arados;

2º Que si bien en el inc. 4º del art. 2º de la ley de 24 de Diciembre de 1894 se impone el derecho de 20% sólo á los sombreros de lana ordinarios para hombres y niños es imposible distinguirlos de los regulares, motivo que aconseja darles el mismo aforo que á aquellos;

3º Que el inc 3º del art. 2º establece el derecho de 30% para todos los articulos de seda indistintamente sin exceptuar los que contengan mezcla de otra materia